

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 20 de octubre de 2021.-Al despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada el 01 de octubre de 2021 desde un correo electrónico seguro y certificado para la entrega de notificaciones judiciales, a la que correspondió el radicado 2021-0031900, la misma se encuentra pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo.,
La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía No. 00319 de 2021
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: MCV INVESTIGACIONES LTDA
MARTHA EULALIA CORTES VELEZ
JUAN GUILLERMO OROZCO HENAO
Fecha Auto: Noviembre 04 de 2021-

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**PAGARÉ No. 2490085066 del 06 de Mayo de 2019 y PAGARÉ 2490084525 del 14 de marzo de 2018**) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8** y en contra de **MCV INVESTIGACIONES LTDA** identificada **NIT 832.006.254-1**, **MARTHA EULALIA CORTES VELEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 39.693.749** y **JUAN GUILLERMO OROZCO HENAO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.407.234**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARÉ No. 2490085066 del 06 de Mayo de 2019**

1.1. Por la suma de **VEINTISEÍS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS (\$26.259.012.00) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

1.2. Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**,

contenido en el literal 1.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de las demanda esto es, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.3. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.680.380,00) M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados a la tasa de interés del 28.73% E.A., correspondiente a 13 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota 06 DE MAYO DE 2020 hasta la cuota de fecha 06 DE MAYO DE 2021 de conformidad con lo establecido en el pagare **2490085066**

2. PAGARÉ 2490084525 del 14 de marzo de 2018

2.1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$17.707.469) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

2.2. Por el **INTERÉS MORATORIO** pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO** contenido en el literal 2.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda esto es, desde el primero (01) de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.3. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.387.697) M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados a la tasa de interés del 19.83% E.A., correspondiente a 11 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 16 DE MAYO DE 2020 hasta la cuota de fecha 16 DE MARZO DE 2021 de conformidad con lo establecido en el pagare **2490084525**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON**

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía No.52.008.552 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.101541 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ

Este auto se notifica por estado
#42 de 05 de noviembre de 2021.
Fijado a las 8:00 a.m.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a492365a26b6eade66ed92d66d597011069b6718916a431869c077d283c9dbf8

Documento generado en 04/11/2021 03:38:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**